



JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

Santa Marta, 14 de septiembre de 2021

Honorable Juez
MONICA DE JESUS GRACIA CORONADO
Juez Primera Civil del Circuito de Santa Marta
Ciudad

TIPO DE PROCESO: PERTENECIA EXTRAORDINARIA

RADICADO: 47001315300120190010300

DEMANDANTE: HECTOR RICARDO RODRIGUEZ RUGELES

DEMANDADO: LUIS EDUARDO HERRERA PULIDO E INDETERMINADOS

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra auto del 9 de septiembre de 2021 – Cesión de derechos litigiosos.

Respetada señora Juez,

Actuando como apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia y de conformidad con el artículo 318 y del numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, a través del presente presento **Recurso de Reposición y en subsidio el de apelación** contra el Auto proferido por el Despacho el pasado 9 de septiembre de la presente anualidad.

Los argumentos que solicito se consideren para reponer y/o apelar la decisión, son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, salvo norma legal en contrario. Por lo tanto es procedente el recurso de reposición contra el auto del 9 de se de junio de 2021, que decidió sobre la solicitud de sucesión procesal con fundamento en una cesión de derechos litigiosos.

Calle 16 No. 5-64 Edificio Santo Domingo Ofc 305-307 Centro Histórico
Santa Marta, Magdalena
E-MAIL juan.rodriguez@zarconsultores.com

JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

2. Ahora bien, en caso de mantenerse la negativa del Despacho de tramitar la solicitud de cesión de derechos en los términos del inciso tercero del artículo 68 del CGP, esto es, que se traslade al demandando para que se pronuncie o no de la cesión derechos litigiosos y se decida la vinculación del cesionario como Litisconsorte o como sustituto del demandante, respetuosamente solicito al Despacho tramitar recurso de apelación ante superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 322 del CGP.

Es procedente el recurso de apelación contra la providencia del 9 de septiembre de 2021, toda vez que se trata de un auto proferido en primera instancia que negó la intervención de sucesores procesales; al respecto, el artículo 321 CGP establece:

***ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. (...) Negrilla fuera del texto*

3. En relación con la **Cesión de Derechos Litigiosos** debe advertirse que es un contrato civil, regulado por el capítulo III del Título XXV, del Código Civil, en los siguientes términos:

***ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>**. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda. (Se destaca).

***ARTICULO 1970. <INESPECIFICIDAD DE LA CESION>**. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

***ARTICULO 1971. <DERECHO DE RETRACTO>**. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.*

JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúanse así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.*
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.*
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.*

ARTICULO 1972. <OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO>. *El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.*

Ahora, para mayor claridad, me permito transcribir apartes del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos, suscrito el 30 de marzo de 2021, el cual se pactó en los siguientes términos:

Entre los suscritos, HÉCTOR RICARDO RODRÍGUEZ RUGELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.333.833 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, en la calle 135 No. 16B- 6I quien para los efectos de este contrato se denomina el Cedente, y JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.254.346 de Bogotá D.C., domiciliado en la calle 135 No 16B-6I de Santa Marta, Magdalena, quien para el presente contrato se denominará el Cesionario, de mutuo acuerdo y de manera voluntaria, suscriben el presente contrato de cesión de derechos litigiosos en los términos de los artículos 1969, 1970 y 1971 del Código Civil, del proceso de declaración de pertenencia adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 47001315300120190010300, que se regirá por las siguientes cláusulas:

Cláusula Primera: OBJETO. *Cesión de derechos litigiosos del proceso declarativo de pertenencia adelantado por Héctor Ricardo Rodríguez Rugeles contra el señor Luis Eduardo Herrera Pulido e indeterminados, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado No. 47001315300120190010300, en el que se pretende la prescripción adquisitiva del dominio de un parte del inmueble radicado bajo el número catastral No. 47-0001-00-01-0002-1069-000 y folio de matrícula 080-17475, ubicado en la Cll 145 No. 16B-6I, de la ciudad de Santa Marta, Magdalena (Se destaca).*

JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

Así, contrario a lo afirmado por el Despacho en la providencia recurrida, la solicitud presentada por el suscrito en memorial del 20 de abril del año en curso, nada tiene que ver con la Cesión de un Crédito¹, pues literalmente el contrato aportado junto con el memorial, hacen referencia a un contrato de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, que no es más que la facultad otorgada por la Ley Civil en los artículos 1969, 1970 y 1971, de que una parte (CEDENTE), ceda a otra (CESIONARIO), el evento incierto de la Litis.

Sobre la Cesión de Derechos Litigiosos, la Corte Constitucional, en sentencia C - 1045 del 10 de agosto del año 2000, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, al analizar la constitucionalidad de un aparte del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso, determinó:

“(...) Cuando uno de los contrincantes cede el derecho en litigio no siempre se presenta el fenómeno de la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente, en razón a que lo que generalmente ocurre es que el adquirente interviene en el proceso en calidad de tercero coadyuvante, actuación respecto de la cual no requiere la aceptación del contrario.

Así las cosas, la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.

¹ Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de mayo de 1941, a la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos, al respecto determinó: *“(...) En concepto de la Corte nos son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquella se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. Lo que si es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que le tenga como parte, en su calidad de subrogatorio del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho...”*



JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

Por consiguiente, la cesión de un derecho litigioso y el proceso en el cual se debate el derecho cedido conservan su independencia. El acuerdo no interfiere en el proceso, ni en su resultado, porque, una vez entablada la relación procesal, no interesa sino la decisión del asunto en disputa, conforme con los dictados de la justicia, siendo indiferente, para el efecto, que el resultado del asunto afecte a uno de los sujetos en conflicto, o a su sucesor (Art. 970 C.C.C.). Tampoco las incidencias del proceso interfieren en el acuerdo, porque los que negocian sobre derechos litigiosos aceptan, de antemano, la contingencia del objeto negociado.

(...)

En consecuencia, la expresión “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.” que hace parte del inciso tercero del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil no desconoce sino que aplica a cabalidad los artículos 1º, 13, 16, 29, 93 y 228 de la Constitución Política, porque al decir de la jurisprudencia de esta Corporación reafirmando lo dicho por el Comité Europeo de los Derechos Humanos, un trato jurídico diferente solo es posible si se demuestra con claridad, que está acorde con la finalidad perseguida por la norma que establece la distinción. De tal manera que cuando se confiere a uno solo de los sujetos procesales la facultad de aceptar o rechazar el desplazamiento del contrario, no hay discriminación contra el que tiene que esperar la decisión porque se restablece el equilibrio procesal resquebrajado por quien, sin contar para el efecto con su contrario, negocia un derecho en litigio por su mera liberalidad, es decir no es una medida procesal arbitraria, caprichosa o despótica, sino por el contrario tiene una orientación clara hacia la realización de la justicia, la garantía del debido proceso, la efectiva igualdad de los sujetos procesales y el respeto a la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común. Además, de conminar a las partes en conflicto a proceder de buena fe, conforme a los dictados de la solidaridad y a propender por hacer realidad el postulado de la justicia.

Así, se tiene que el actual artículo 68 de la legislación procesal civil, dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “*podrá intervenir como litisconsorte del*

Calle 16 No. 5-64 Edificio Santo Domingo Ofc 305-307 Centro Histórico

Santa Marta, Magdalena

E-MAIL juan.rodriguez@zarconsultores.com



JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura

anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso.

Respecto de la cesión de derechos litigiosos se puede consultar, entre muchas otras, la providencia del 28 de septiembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, mediante sentencia de casación 15339-2017; auto del 12 de agosto de 2019, proferido por el Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas del Consejo de Estado, dentro del expediente con radicación interna No. 46791; Consejo de Estado, MP. Alier Hernández Enríquez, dentro del expediente con radicación interna No. (23287), de las cuales se puede concluir que la intervención del cesionario se puede realizar de dos formas, a saber:

a. El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión.

b. El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal.

En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

(...)

En efecto, tal como se precisó anteriormente, si la cesión no es aceptada por el cedido, el negocio jurídico produce efectos, sólo que el cesionario entrará al proceso a la relación jurídico procesal-con la calidad de litisconsorte del cedente. Por el contrario, si el cedido acepta expresamente el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos, esa circunstancia genera el acaecimiento del fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual, el cesionario tomará la posición que ostentaba el cedente-lo sustituye integralmente-y, por lo tanto, este último resulta excluido por completo de la relación procesal.



*JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
ABOGADO
T.P 209.308 Del Consejo Superior de la Judicatura*

4. Conforme con estos argumentos y al contrato de Cesión de Derechos litigiosos aportado al proceso, solicito respetuosamente al Despacho reponer la decisión del 9 de septiembre de 2021, para que proceda conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 68 del CGP, esto es, que se traslade al demandando el Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos para que se pronuncie o no de la misma, y el Despacho pueda decidir sobre la intervención del suscrito como Litisconsorte o como sustituto del demandante.

En caso de no reponer la decisión recurrida, subsidiariamente solicito se surta el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Soy.

APODERADO,


JUAN SEBASTIAN RODRÍGUEZ GUERRERO
TP. 209.308 del Consejo Superior de la Judicatura
CC. 1.026.254.346